

Señor (a),

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (Reparto)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA ARRIETA SANCHEZ

ACCIONADO: CORPAMAG

ANGELICA MARIA ARRIETA SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Santa Marta, identificada con la C.C. N°. 32.879.175 de Barranquilla, actuando en nombre propio, instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORPORACIÓN REGIONAL DEL MAGDALENA**, por considera vulnerados mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 7 de abril de 2003, fui nombrada en provisionalidad en la Corporación Autónoma del Magdalena, siendo el último cargo el de Profesional Especializado código 2028 - grado 13, de la Planta Global de dicha entidad.

SEGUNDO: Fui diagnosticada por los médicos tratantes con las patologías de: ***epicondilitis lateral derecha, síndrome del túnel carpiano bilateral, dedo en gatillo primer dedo mano derecha y trastorno de tejidos blandos a nivel cervicobraquial.***

TECERO: Mediante dictamen ML4B- 0297 22 del 18 de febrero la EPS SANITAS, calificó el origen de mis patologías como laboral, exceptuando el trastorno de tejidos blandos a nivel cervicobraquial, que se estableció como de origen común, frente al cual interpuse los recursos de ley, al encontrarme en desacuerdo con la calificación del origen del último padecimiento.

CUARTO: La **CORPORACIÓN REGIONAL DEL MAGDALENA**, como empleador tenía conocimiento de mi estado de salud, pues entre otras fue notificado del dictamen de calificación emitido por la EPS.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 11, (literal c) de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil elaboró la convocatoria al concurso de méritos 1448 de 2020, para proveer cargos vacantes en las diferentes Corporaciones Regionales - Corporación Autónoma del Magdalena, entre ellos el de Profesional Especializado código 2028 grado 13.

SEXTO: Participé en el concurso de méritos, sin embargo, no superé el puntaje exigido para hacer parte de la lista de elegibles.

SÉPTIMO: Mediante Resolución N°. 4371 de septiembre de 2022, fui declarada insubsistente y en consecuencia retirada del cargo que venía ocupando, como consecuencia del nombramiento en propiedad de quien había ganado el concurso de mérito.

OCTAVO: Al momento de mi desvinculación del servicio, **CORPAMAG**, no tuvo en cuenta mi estado de salud y que gozaba de estabilidad laboral reforzada y que me encontraba en un proceso de revisión de la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral.

NOVENO: CORPAMAG no adoptó ninguna medida afirmativa con el fin de prevenir una grave afectación de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y seguridad social, pues no me reubicó en ninguna otra dependencia, no obstante a existir vacantes para ello.

DÉCIMO: La Junta Nacional a través del 12 de enero de 2023, ratificó el dictamen N°32879175-1568 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, en el cual se estableció que todas mis enfermedades eran de origen laboral.

ONCE: En la actualidad mis patologías y consecuencias persisten.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se me protejan mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, y a la seguridad social.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL MAGDALENA** proceda a reincorporarla a un cargo de igual o equivalente al que venía ocupando en provisionalidad, así como mi afiliación al sistema general de seguridad social.

PETICIÓN ESPECIAL

Se oficie o requiera a **CORPAMAG**, para que indique de manera detallada y clara las vacantes disponibles en la actualidad y por quien están siendo ocupadas. Si a la fecha se han creado otros cargos y cuales de ellos como Profesional Especializado grado 13 o su equivalente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la estabilidad laboral reforzada de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, y el concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T- 063 de 2022, entre otras ha precisado:

" Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,¹ a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.²

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de

¹ "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"

² Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

méritos.³ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."⁴ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de

³ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

⁴ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),⁵ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

PRUEBAS

- **Copia del dictamen de calificación de la EPS SANITA**
- **Copia de la historia clínica**
- **Copia de Resolución N°. 4371 de septiembre de 2022**
- Copia del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de enero de 2023.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T-373 de 2017.

ANEXOS

- Documentos anunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita: manza H casa 32 Portal del Tesoro -

Terranova correo: malope513@yahoo.es

arrietasanchez.angelicamaria@gmail.com

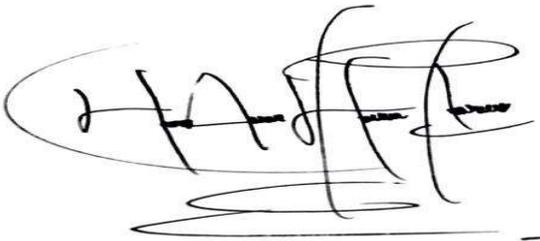
Teléfono: 3004123576

Accionada: CORPOMAG:

correojudicial@corpamag.gov.co

contactenos@corpamag.gov.co.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arrieta Sanchez', with a horizontal line underneath.

ANGELICA MARIA ARRIETA SANCHEZ

C.C. N°. 32.879.175 de Barranquilla,